

haya dado lugar por faltas sanitarias cometidas en el desempeño de las funciones oficiales respectivas. Se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia la corrección impuesta, exceptuando de tal publicidad la reprobación privada, designando nombres y cargos de quienes las hubieren merecido.

Art. 201. Las infracciones cometidas por particulares que no revisitan caracteres de delito, serán castigadas por los Inspectores respectivos, quienes tendrán obligación de dar inmediata noticia de la corrección impuesta a la Autoridad local correspondiente.

Las correcciones de esta misma índole impuestas a los funcionarios a quien se hace referencia en el 205 serán comunicadas también por los Inspectores a las Autoridades o Juntas administrativas de Gobierno o Patronato de que dependan aquellos.

Art. 202. Las infracciones que contra lo dispuesto en esta Instrucción se pueden cometer son de dos clases: graves y leves.

Son infracciones graves:

Primero. Las que consistan en evidente falta de celo e inteligencia en el desempeño de empleo o comisión de carácter sanitario, si el hecho no constituye delito.

Segundo. La ocultación de uno ó más casos de enfermedad contagiosa, ó de cualquiera de las especificadas en la presente Instrucción, por las personas que, según ella, están obligadas a hacer la declaración ante las Autoridades sanitarias.

Tercero. El retraso injustificado en hacer la declaración a que se refiere el número anterior.

Cuarto. La omisión de cualquiera de las prácticas de desinfección en las ocasiones en que lo exige la Instrucción.

Quinto. La admisión por los Directores de cualquier Establecimiento benéfico ó de enseñanza, de asilados ó educandos que no presenten una certificación de haber sido vacunados.

Sexto. La admisión en los mismos de convalecientes de enfermedades contagiosas, cuyo estado indique claramente que no se han seguido con todo rigor las prácticas de desinfección y prevención.

Séptimo. La negativa, falseamiento ó inexactitud notoriamente voluntaria de noticias pedidas por los Inspectores de Sanidad a los Directores ó Jefes de cualquier Establecimiento de beneficencia ó enseñanza, Instituto ó fundación, relativas al Estado higiénico de locales ó al de salud de los dependientes, asilados, educandos, etc. De esta infracción serán únicamente responsables los Directores y Jefes ó sus sustitutos.

Esta disposición será extensiva a los establecimientos de carácter privado a que concurran habitualmente más de 40 personas.

Octavo. El ocultar un facultativo la verdad acerca del estado sanitario de su clientela, ó del hospital ó cualquier otro establecimiento cuya dirección médica le estuviere encomendada.

Art. 203. Se considerarán faltas leves las cometidas por particulares ó facultativos, infringiendo cualquier práctica ó disposición de las que, accidentalmente prescritas por los Inspectores ó cualquier otra Autoridad con atribuciones para dictarlas, no estén taxativamente especificadas en los artículos anteriores.

Art. 204. Las infracciones graves serán castigadas, según los casos, con multas de 50 a 500 pesetas, con suspensión de empleo y sueldo, ó con destitución del cargo desem-

peñado por el infractor. Las leves, con las reprobaciones y apercibimientos públicos ó privados y multas de 1 a 50 pesetas. La graduación de las correcciones será discrecional, a juicio de los Inspectores ó Autoridades competentes, cuando no estuvieren especificadas en las disposiciones vigentes.

La norma de aplicación de este artículo será común a los particulares, a los Facultativos de Ciencias médicas, a los funcionarios de Sanidad y a las Autoridades, según los casos.

Art. 205. Para la aplicación del artículo anterior se tendrá en cuenta si hay reincidencia, y si el infractor fuere funcionario de Sanidad, será destituido a la tercera falta grave que cometiese contra las leyes sanitarias.

Art. 206. Las infracciones del servicio sanitario del momento, establecido en epidemias ó urgencias análogas por medio de bandos ó pregones, por los Alcaldes ó Gobernadores, podrán ser penadas con multas de 1 hasta 50 pesetas por los Inspectores municipales y de 10 hasta 500 por los Inspectores provinciales.

Siempre que la infracción pudiere constituir delito, los responsables serán entregados a los Tribunales ordinarios.

Art. 207. El individuo que pretendiere burlar las prácticas sanitarias de desinfección ó observación a que estuviere sujeto, incurrirá en la multa de 5 a 250 pesetas.

Si para realizar su propósito hubiere maltratado ó ofendido a los funcionarios sanitarios encargados de dichas prácticas, será entregado a los Tribunales.

Art. 208. Los Médicos de la Beneficencia general, provincial ó municipal, que se negaren a prestar los servicios sanitarios que accidentalmente se les señalare en casos urgentes y epidemias, serán corregidos con multas de 25 a 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales.

Art. 209. El Facultativo que toleare que en los establecimientos sometidos a su dirección médica se infrinjan notoriamente las prescripciones sanitarias de carácter profiláctico ó preventivo contenidas en este Reglamento, ó que desatendiere las advertencias del Inspector sanitario correspondiente, será castigado con multa cuya cuantía máxima no exceda del límite señalado por la ley a la respectiva Autoridad municipal ó provincial.

CAPITULO XVIII

TRAMITACION DE LOS EXPEDIENTES

Art. 210. La tramitación de los expedientes que correspondan a la Administración Central sanitaria, se acomodará a los preceptos del Reglamento para el régimen interior del Ministerio de la Gobernación de 12 de Julio de 1898 en cuanto no se opongan a los que se establecen en esta Instrucción.

Art. 211. La plantilla de servicios de las Inspecciones generales de Sanidad, se dividirá, según la competencia que a cada una de ellas atribuyen los artículos 32 y 33, en los Negociados correspondientes a las Secciones que determina el art. 6.º para el Real Consejo.

El empleado de mayor categoría ó clase administrativa que en cada Inspección desempeñe Negociado, distribuirá entre los demás los asuntos que respectivamente les correspondan, llevando al efecto el oportuno registro.

Art. 212. Los Jefes de cada Negociado, una vez hecho por el Oficial ó Auxiliar a quien se le encomienden el extracto del expedien-

te, pondrán y autorizarán con su firma la nota de trámite ó de resolución que proceda, dando de ella cuenta al Inspector general de quien dependan.

Art. 213. Este funcionario decretará ó propondrá al Ministro la resolución, según proceda, con arreglo a los artículos 9.º y 36.

Si la resolución requiriese Real orden, el Inspector consignará bajo su firma su conformidad con la nota del Negociado, y si disintiese de ésta, formulará contra-nota dando cuenta de ambas al Ministro.

Las minutas, acuerdos, órdenes y demás trámites necesarios para dictar ó cumplimentar una resolución se rubricarán por el Jefe del Negociado, cuando el que dicte ésta sea el Inspector. Si es el Ministro, la rúbrica corresponderá al Inspector. Los traslados que este autorice los rubricará el Negociado.

Art. 214. El funcionario de mayor categoría a que se refiere el artículo 216, además del Negociado que se le encomiende, se encargará de los expedientes del personal y contabilidad de la Inspección y de recopilar la legislación de la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Gobernadores y los Alcaldes procederán a la constitución de las respectivas Juntas provinciales y municipales sin demora alguna.

En las capitales de provincia y cabezas de partido, actuará provisionalmente, como Secretario de las Juntas respectivas, el Subdelegado de Medicina más antiguo de los actuales hasta el nombramiento definitivo hecho con arreglo a las prescripciones contenidas en el párrafo segundo, capítulo VII de esta Instrucción. El Subdelegado que reúna condiciones preferentes entre los definitivamente nombrados, actuará como Secretario de la Junta provincial hasta la provisión definitiva del cargo en la forma que en el art. 48 se previene.

Segunda. Todos los expedientes que actualmente se encuentren en tramitación en el Real Consejo de Sanidad, se darán como conclusos para el trámite de consulta si la hubiera ya evacuado alguna de las Secciones de dicho Cuerpo. Los no informados serán remitidos por la Secretaría actual a la nueva Inspección de Sanidad interior ó exterior, según la índole de aquellos, para que ésta los tramite según correspondan.

Tercera. El Real Consejo de Sanidad y las Juntas provinciales y municipales desde el momento de su constitución, deberá redactar sus Reclamaciones interinas y con la mayor urgencia los orgánicos y especiales para los diferentes servicios que menciona esta Instrucción. Dará el Real Consejo toda preferencia a la formación de las tarifas y listas de sustancias desinfectantes, aparatos y demás que hayan de servir de puntos de referencia a las disposiciones reglamentarias, como también al ordenamiento de concursos y oposiciones para las provisiones definitivas de cargos.

Cuarta. Tres Consejeros de Sanidad y tres individuos del Instituto de Reformas sociales, nombrados por las respectivas Corporaciones, harán un Reglamento de higiene de fábricas y talleres, presididos por el Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad.

Quinta. Una Comisión compuesta de tres Consejeros del Real de Sanidad, otros dos individuos Consejeros del Superior de Agricultura y uno de la Asociación general de ganaderos, nombrados por las Corporaciones respectivas, procederán a la redacción de un Reglamento

comprendiendo las disposiciones relativas a estadísticas e higiene de ganados y animales domésticos, y bajo la presidencia del Vicepresidente del Consejo de Sanidad.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogados todos los Reglamentos y demás disposiciones administrativas que se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Madrid 12 de Enero de 1904. = Aprobado por S. M. = Sánchez Guerra.

Anejos a la Instrucción general de Sanidad pública.

ANEJO I

Las enfermedades infecciosas, contagiosas e infecto-contagiosas en que serán obligatorios la declaración del caso a las Autoridades, la desinfección esmerada del enfermo, anejos y dormitorio, y el aislamiento posible y suficiente prescritos en esta Instrucción, son, según informe de la Real Academia de Medicina, las siguientes: cólera; fiebre amarilla; tífus exantemático; disenteria; fiebre tifoidea; peste bubónica; viruela; varioloides y varicela; difteria; escarlatina; sarampión; meningitis cerebro-espinal; septicemias, y, singularmente, la puerperal; coqueluche; grippe, y tuberculosis.

ANEJO II

Medios de desinfección y aparatos sanitarios.

Hasta tanto que por el Real Consejo de Sanidad se dicte el Reglamento relativo a Laboratorios, Institutos y medios de desinfección, podrán los Ayuntamientos atenerse a las normas ó modelos siguientes, entendiéndolos como recursos mínimos de sus respectivas categorías.

Desde luego, todos los Ayuntamientos deberán tener un local, por modesto que sea, a disposición exclusiva del Inspector municipal de Sanidad, los medios que a continuación se enumeran, a no existir Laboratorios debidamente montados, en cuyo caso se regirán por las disposiciones contenidas en los capítulos correspondientes de esta Instrucción.

1. Los Ayuntamientos de menos de 5.000 almas tendrán dispuesto para las desinfecciones, en los casos de enfermedades epidémicas, infecciosas ó contagiosas:

1.º Para lavado de paredes y suelos, la lechada de cal preparada según se advierte al final de este anejo.

2.º Para mezclar con las desposiciones, vómitos, esputos y demás productos infecciosos, la misma lechada.

3.º Para el lavado de las manos, objetos no metálicos y pulverización de los mismos, la disolución de sublimado corrosivo, en la forma que luego se describe.

4.º Para la desinfección de colchones, muebles, cortinas, alfombras, mantas y objetos que no puedan someterse a la colada, azufre, con el cual, según las reglas que luego se prescriben, se producirá el desprendimiento del gas sulfuroso.

5.º Tendrá, además, una ó varias calderas para someter a colada las ropas blancas de cuerpo y cama. Estas coladas se efectuarán en agua hirviendo, adicionando 25 gramos por litro de carbonato ó cloruro sódico para elevar el grado de ebullición de agua.

II. Los Ayuntamientos de 5 a 10.000 almas, emplearán los mismos medios y con los mismos objetos que se mencionan en la clase anterior, y tendrán, además, disoluciones de sulfato de cobre para la

mezcla con las deyecciones, vómitos ó esputos, ácido fénico para el lavado de los metálicos y pulverizadores ordinarios para la aplicación de estas disoluciones.

III. Los Ayuntamientos de 10 á 20.000 almas además de los medios exigidos á los anteriores, emplearán para la desinfección de muebles y habitaciones, el formaldehído; y las disoluciones de creolina, cresilo y zotal, para el lavado de camas y objetos metálicos.

Emplearán para las coladas á que se hace mención lejiadoras de los modelos más aceptados.

IV. Los Ayuntamientos de 20 á 40.000 almas, además de los medios que se exigen á los anteriores, tendrán pulverizadores portátiles de gran potencia, lejiadoras y aparatos de desprendimiento forzado de formaldehído; debiendo tener estos medios distribuidos, por lo menos, en dos puntos de la población.

V. Los Ayuntamientos de mayor vecindario de 40.000 almas, deberán tener ya estufas de desinfección fijas y portátiles, lejiadoras y pulverizadores transportables á domicilio, y dos locales destinados á la desinfección de los objetos que se les envien.

Fórmulas y detalles de obtención.—El orden de importancia de los desinfectantes es el siguiente:

- A. Calor.
- B. Vapor de agua á presión (en estufa).
- C. Vapores de formalina.
- D. Vapores de azufre.
- E. Disoluciones fuertes de sublimado, ácido fénico, sulfato de cobre, creolina, cresilos y productos similares.
- F. Lechada de cal y de hipoclorito.
- G. Lejías ó agua salada.

Las aplicaciones de vapor á presión y de formaldehído se hacen en aparatos especiales.

Cuando éstos falten en absoluto podrán substituirse con los vapores de azufre aplicados en la forma siguiente:

Se quemarán 40 gramos de azufre por metro cúbico, tapando previamente todas las rendijas y junturas por donde puedan escaparse los vapores sulfurosos.

Se hace hervir en la habitación, durante una media hora, agua en cantidad suficiente para llenar de vapores el local.

El azufre, en pequeños trozos, se pone en vasijas poco profundas, que á su vez deben colocarse en otras llenas de agua para evitar los peligros de un incendio. (Una cazuela pequeña dentro de una jofaina con agua puede servir para estos fines.)

Para inflamar el azufre se le rocia con un poco de alcohol, ó se le cubre con algodón en rama bien empapado en dicho líquido; se le prende fuego y se deja en la habitación, procurando no respirar los vapores, y cerrando herméticamente la puerta, que no se abrirá hasta pasadas veinticuatro horas.

La disolución fuerte de sublimado se formulará al 1 por 1.000 de agua, y la disolución débil al 1 por 2.000. Conviene que ambas se coloreen para evitar errores peligrosos; la coloración menos expuesta á ellos es la azul.

La disolución fuerte de ácido fénico, consiste en;

Ácido fénico..... 50 gramos.
Ácido tartárico... 1 —
Agua..... 1.000 —

La de creolina, cresilos y productos similares:

Creolina, etc..... 50 gramos.
Agua..... 1.000 —

La fuerte de sulfato de cobre, en

la proporción de 5 par 100, y la débil en la de 2 por 100.

La de hipoclorito cálcico clorado (polvos de gas, polvos de lavandera), en la de 5 gramos por cada 20 de cal, al hacerse la lechada.

La lechada de cal se obtiene en el máximo de actividad desinfectora, empleando cal viva de buena calidad, que se mezcla poco á poco con la mitad de su peso de agua. Al contacto del agua se va pulverizando la cal, y al terminar la operación, se guarda el polvo resultante en un recipiente herméticamente tapado, y que se conservará en un sitio seco. Como un kilogramo de cal, después de absolver 500 gramos de agua, adquiere un volumen de 2.200 centímetros cúbicos, basta con diluirle en doble volumen de agua (4.400 centímetros cúbicos), para obtener una lechada de cal al 20 por 100 próximamente, y á la cual puede agregarse ó no la disolución de hipoclorito cálcico clorado.

El agua salada para la ebullición de ropas y objetos, puede prepararse en la proporción de 6 á 10 gramos de sal común por litro de agua. Entiéndase que esta disolución no se tiene por desinfectante, y se aconseja con el solo objeto de elevar el grado de ebullición del agua.

En igual sentido puede emplearse el hervido de las ropas en las diferentes lejías de uso doméstico.

Terminada la enfermedad, se llevarán al Establecimiento de desinfección, si le hubiera, los vestidos, la cama, almohadas, colchones, sábanas, mantas, colchas, etc.

Se procurará no remover estas prendas ni sacudirlas, y se las envolverá en lienzos empapados en una disolución desinfectante.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

ANUNCIO

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, la cátedra de Elementos de Derecho natural, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores de Universidad que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Enero de 1904.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(«Gaceta» núm. 26 de 26 Enero).

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 141.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 16.437.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Pedro Cerezo Zaragoza, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 31 de Diciembre último, solicitando se le concedan veintidós pertenencias para la mina denominada *Eduardo*, de mineral de hierro, sita en término de Cehegín y en el sitio Rambla de Enmedio, diputación del Campillo de los Moyas; lindando por los cuatro vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para la mina caducada «Piedad», número 9.989, cuyo terreno queda comprendido en su mayor parte, dentro de esta designación que es en lo alto de un crestón de caliza, en cuyo pie existe una pequeña calicata practicada á unos 10 metros al S. de la margen izquierda de la dicha Rambla de Enmedio (si bien hoy se halla un poco alterada ésta); desde dicho punto de partida al N. se medirán 100 metros primera estaca; primera á segunda E. 50; segunda á tercera S. 300; tercera á cuarta O. 200; cuarta á quinta S. 100; quinta á sexta O. 400; sexta á séptima N. 400, y séptima á primera 550 metros. La demarcación se desea con arreglo al N. magnético.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 21 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 9 de Enero de 1904.—Antonio Belmar.

Quinta sección.

Número 187.

DELEGACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Clases pasivas.—Anuncio.

En virtud de la autorización que me ha sido concedida, he dispuesto abrir el pago de la mensualidad corriente á las citadas clases que tienen consignados sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, cuyo pago tendrá lugar en los días que se datallan á continuación:

Día 1.º Febrero de 1904.—Retirados de guerra y Marina.

Día 3.—Montepío militar y jubilados.

Día 4.—Montepío civil, Remuneratorios, esclaustrados y cesantes.

Días 5 y 6.—Todas las que no lo hayan verificado en los días señalados.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Murcia 28 de Enero de 1904.—El Delegado de Hacienda, Luis de la Puente.

Sexta sección.

Número 198.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Cumplido lo dispuesto en instrucción de 26 de Abril de 1900, y ejecutando acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, se anuncia subasta pública, que tendrá efecto bajo mi presidencia ó la de un Teniente de Alcalde, en estas Salas Consistoriales, á las once horas, el día 29 de Febrero próximo, con objeto de arrendar los arbitrios y aprovechamientos de policía, por el tiempo que media desde la adjudicación definitiva del remate hasta 31 de Diciembre del presente año.

El tipo para dicha subasta, es el de 9.167 pesetas; las proposiciones han de presentarse en pligos cerrados dentro de la media hora siguiente á la señalada para el remate, debiendo redactarse en papel sellado de clase 11.ª, con arreglo al modelo que aparece á continuación, y acompañarse á las mismas cédula personal del proponente y resguardo de haber consignado en Depositaria municipal, en metálico, ó valores ó signos de crédito del Estado ó del Ayuntamiento, el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo; la fianza definitiva, consistirá en un 20 por 100 del precio por que se adjudique la subasta; y es de advertir, que el adjudicatario queda obligado á satisfacer los derechos de inserción en el *Boletín oficial* del presente anuncio y los demás gastos determinados en el pliego de condiciones que se halla expuesto al público en el respectivo negociado de Secretaría.

Murcia 26 de Enero de 1904.—Gaspar de la Peña.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de.... según cédula personal que acompaña, juntamente con el resguardo de la fianza provisional, euturado de las condiciones para el arriendo de los arbitrios y aprovechamientos de policía, correspondientes al presente ejercicio de 1904, ofrece la cantidad de.... pesetas (en letra), con sujeción á dichas condiciones y disposiciones legales vigentes.

(Fecha y firma.)

Número 196.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CIEZA

Don Diego Martínez Pareja, Alcalde Presidente del ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al núm. 5.º del artículo 40 de la ley, los mozos:

Mariano Santiago Fernández, de Juan y María.

Juan Santiago Bermúdez, de Francisco y Rosa.

Trinidad Saavedra Miñano, de Pascual y Damiana.

Eleuterio Carbonell Pastor, de Eleuterio y Josefa.

Francisco Herrera Trigueros, de Pedro y María.

José Ibáñez Suárez, de Antonio y Antonia.

Rafael Ramos Jiménez, de Federico y María.

Unos y otros en ignorado paradero, se cita á estos interesados para

el acto de la rectificación que tendrá lugar ante el Ayuntamiento, en su Casa Capitular, el día 31 del mes corriente y hora de las once, por si tuviesen que hacer alguna reclamación; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiese lugar.

Cieza 27 de Enero de 1904.—Diego Martínez.

Número 161.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MORATALLA

Don José Campos y Martínez Corbalán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento formado en esta villa para el reemplazo del ejército en el año actual, conforme al caso 5.º del art. 40 de la ley, los mozos que a continuación se expresan, así como sus padres, unos y otros en ignorado paradero, se cita a estos interesados para el acto de la rectificación que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en su Casa Capitular, a las diez horas del día 31 del actual, por si tuviesen que hacer alguna reclamación; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Moratalla 20 de Enero de 1904.—El Alcalde, José Campos Martínez.

Mozos que se citan:

Jesús Pablo Fernández Marín, de José y Rosa.

Juan López López, de Diego y María.

Alonso Ecolástico López López, de Juan y Mariana.

Juan Regino García Martínez, de Cristóbal y María Dolores.

Luis Pascasio Soria Sánchez, de Antonio y Encarnación.

Antonio Sánchez Sánchez, de Antonio é Inés.

Mannel Ramón Martínez Martínez, de Martín y Ramona.

José Macario Ruiz Sánchez, de Fernando y Juana.

Victoriano Martínez Martínez, de Elocadio y Tomasa.

Juan Pascual García Martínez, de Juan y Barbina.

José Leandro Montoya García, de Miguel y María.

Francisco Félix García Picón, de José y María Purificación.

Alonso Montoya Martínez, de Pedro y Juana.

Niceto Martínez Miralles, de Antonio é Isabel.

Juan Benito Martínez Ondoño, de Luis y Rosa.

Juan Domingo Sánchez López, de Juan y María Ramona.

Manuel Martínez Navarro, de Fulgencio y Damiana.

Pedro Fidel Martínez García, de Blas y Juana.

José Toribio Campos Carreño, de Pedro y Josefa.

Antonio López Navarro, de María López Navarro.

Juan Cesáreo López Hernández, de Pedro y María.

Antonio Felipe Antonio Abellán, de Juan y María Josefa.

Pedro García Martínez, de Cristóbal y María Cruz.

Francisco Martínez García Ondoño, de José y Josefa.

Juan Antonio Ibáñez García, de Juan y Dolores.

Jesús María González Martínez, de Francisco y Francisca.

Antonio Sánchez Álvarez, de Antonio y Ursula.

Luis Egea López, de Luis y María Jesús.

Antonio Manuel Abellán García, de Esteban y María Dolores.

López López Sánchez, de Cristóbal y Juana.

Juan Antonio López Sánchez, de José y María.

Salvador Pérez Molina, de Juan y María.

Juan Ramón Sánchez Sánchez, de Miguel y Bárbara.

Juan José Martínez Sánchez, de Juan y María Dolores.

Pedro Esteban Navarrete Martínez, de Andrés y Juana.

Juan Jesús Pérez Martínez, de Pedro y Esperanza.

Eufasio Martínez Sánchez, de Antonio y María.

Salvador Justo Moreno García, de Pedro y Juana.

Juan Roque Martínez Montoya, de Pedro y Antonia.

Antonio Jesús López García, de Antonio María y Rosa Nicolasa.

Fernando Navarro García, de Nicolasa y Dolores.

Eulogio Guijarro Navarro, de Juan y Ramona.

Antonio García Gómez, de Juan y Juana.

Antonio Amo Salinas, de Antonio é Isabel.

Pedro Sánchez Ruiz, de Francisco y Benita.

Antonio Navarro López, de Juan y María Dolores.

José González Martínez, de Marcos y Ana Josefa.

Juan Abellán Picazo, de Juan y Antonia.

Bartolomé Moreno Valero, de Blas y Juana.

Fermin Martínez Sánchez, de Gregoria.

Juan Sánchez Marín, de Martín y Josefa.

Juan Salvador Martínez Álvarez, de Antonio y María Encarnación.

Pedro López García, de José y Josefa.

Constantino Moya Martínez, de Juan y María.

Julián Martínez Martínez, de Víctor y Josefa.

Juan Martínez García, de Francisco y Dolores.

Diego Tomás Martínez Martínez, de Diego y María.

Juan Santiago García Navarro, de Antonio y Ana.

Juan Sánchez Sánchez, de Pedro y María Gabina.

Francisco Navarro García, de Ignacia.

Francisco Alvarez Sánchez, de Andrés y María Piedad.

Juan Martínez Martínez, de Juan y María Dolores.

Juan Martínez Rodríguez, de Juan Ramón y Ana.

Juan Sánchez García, de Juan y Juana.

Matias Sánchez Botia, de Atanasio y Andrea.

Salvador Amo Ondoño, de Salvador y Ana María.

Juan Sánchez y Sánchez, de Juan y María Jesús.

Bartolomé Abellán Sánchez, de Francisco y María.

Francisco García Martínez, de Francisco y Juana.

Cristóbal López Navarro, de Antonia.

José R. Ruiz Sánchez, de José María y María Teresa.

Alonso García Martínez, de Alonso y María.

Octava sección.

Número 172.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE LA UNIÓN

Don Francisco Sánchez Olmo y Gómez, Juez de primera instancia de la ciudad de La Unión y su partido.

Hago saber: Que Don José Sal-

merón López, ha cesado por defunción ocurrida en seis de Octubre último, en el desempeño del cargo de Procurador de este Juzgado; lo que se anuncia por medio del presente para que puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiera dentro de seis meses, pues pasado dicho término sin reclamar, se devolverá el depósito que tiene constituido como fianza.

Dado en La Unión a veinticinco de Enero de mil novecientos cuatro.—Francisco S. Olmo.—Benito Polo.

Número 162.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE LA UNIÓN

Don Antonio Razón y García, Abogado y Juez municipal de esta ciudad, ejerciente de primera instancia del partido por indisposición del propietario.

Por el presente hago saber: Que Don Dionisio Martínez y Martínez, ha cesado por defunción en este día en el desempeño del cargo de Procurador de este Juzgado, lo que se anuncia para que puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere dentro de seis meses, pues pasado dicho término sin reclamar, se devolverá a sus herederos el depósito que tenía aquel constituido como fianza.

Dado en La Unión a veintiuno de Enero de mil novecientos cuatro.—Antonio Razón.—Benito Polo.

Número 206.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE LA UNIÓN

Don Francisco Sánchez Olmo y Gómez, Juez de primera instancia de la ciudad de La Unión y su partido.

Por el presente hago saber: Que Don Aquilino Albaladejo y Albaladejo, ha cesado en su cargo por renuncia a virtud de hallarse enfermo, y se anuncia esta resolución por medio de este edicto, para que puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiera, dentro de seis meses, a los efectos del artículo 884 de la ley orgánica del Poder judicial, pues pasado dicho término sin reclamar, se devolverá el depósito que tiene constituido como fianza.

Dado en La Unión a veintisiete de Enero de mil novecientos cuatro.—Francisco S. Olmo.—Benito Polo.

Número 203.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE MULA

Cédula de citación.

El Sr. D. Antonio Real y Casabueña, Juez de instrucción de esta ciudad de Mula y su partido, en providencia dictada en una carta orden que se cumplimenta de la Superioridad, ha acordado se citen a Juan y Gines López Vivo, vecinos de Pliego, cuyas circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezcan ante la Excm. Audiencia provincial de Murcia, el día seis de Febrero próximo, señalado para dar principio a las sesiones del juicio oral de la causa seguida en este Juzgado sobre hurto, contra Salvador Sánchez Gea, vecino de Bullas; apercibiéndoles que de no

verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Mula veintisiete de Enero de mil novecientos cuatro.—José María Ibáñez.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 210.

SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA

LA MAZARRONERA

PROPIETARIA DE LAS MINAS «MÉGICO» Y «HABANA»

DOMICILIADA EN MAZARRÓN

EDICTO

No habiendo satisfecho oportunamente las acciones números 102, 103, 119, 120, 190 y 191, lo que les correspondían por los repartos pasivos extendidos por esta Sociedad, y habiendo sido requeridos sus dueños por la misma Sociedad al pago de dichos repartos, según la base 10.ª de la escritura de Sociedad y requeridos por el Juzgado municipal de esta villa en 23 de Septiembre de 1902, para que efectuaran el pago de sus débitos y no habiéndolo hecho por ninguno, fué acordado en Junta general el día 20 de Septiembre de 1903, la caducidad de dichas acciones.

Lo que se hace presente en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los interesados y sus efectos consiguientes.

Mazarrón 26 de Enero de 1904.—El Secretario Contador, Matias Carrillo.—V.º B.º: El Presidente, F. Garrido.

Número 210.

SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA

MOTEZUMA

PROPIETARIA DE LA MINA «HERNÁN-CORTÉS»

DOMICILIADA EN MAZARRÓN

EDICTO

No habiendo satisfecho oportunamente las acciones números 49 y 60, lo que les correspondían por los repartos pasivos extendidos por esta Sociedad, y habiendo sido requeridos sus dueños por la misma Sociedad al pago de dichos repartos, según la base 9.ª de la escritura de Sociedad y requeridos por el Juzgado municipal de esta villa en 23 de Septiembre de 1902, para que efectuaran el pago de sus débitos y no habiéndolo hecho por ninguno, fué acordado en Junta general el día 20 de Septiembre de 1903, la caducidad de dichas acciones.

Lo que se hace presente en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los interesados y sus efectos consiguientes.

Mazarrón 26 de Enero de 1904.—El Secretario Contador, Matias Carrillo.—V.º B.º: El Presidente, F. Garrido.

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.